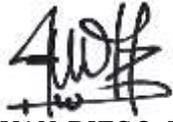


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Sabana de Torres, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con base en el título valor – PAGARE – adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ELVIN CABALLERO CARRILLO, por los siguientes valores y conceptos:

“OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.255.934.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré obrante al folio 5”.

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 17 de agosto de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

El accionado se notificó del mentado proveído a través de curador ad-litem, el veintiocho (28) de febrero del año en curso (folio 40), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarlo, allegó escrito de contestación a la demanda, el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones de la entidad accionante, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Empero, como se advierte que al emitir la orden de apremio por un lapsus calami se indicó erradamente la cantidad del capital en números, se seguirá la ejecución adoptando la enmienda que corresponde en atención al deber que le asiste al cognoscente en esta etapa de verificar si existe mérito para continuar el cobro en los términos establecidos inicialmente, y de no ser ello así, adoptar las correcciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ELVIN CABALLERO CARRILLO, por los siguientes valores y conceptos:

“OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8.225.934.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagaré obrante al folio 5”.

“Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 17 de agosto de 2016, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MCTE (\$412.796).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0037f46f9ea8946c7514a83fa88f7de3e1f9afc2e1fcfe3148a94675ddd2edf0**

Documento generado en 09/07/2020 06:16:12 PM